

Índice

Boletines Oficiales



DOGV nº 9272 de 07.02.2022

COMUNITAT VALENCIANA. REGISTRO DE TURISMO. DECRETO 1/2022, de 14 de enero, del Consell, de regulación del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana

[\[pág. 2\]](#)



Sentencia del TS

LGT. CESIÓN DE DATOS FISCALES POR PARTE DE LA AEAT. El TS fija doctrina legal respecto a la cesión de datos de carácter tributario: reitera el carácter reservado de los datos fiscales que impide su cesión.

[\[pág. 3\]](#)



Sentencia del TSJUE

IVA. Tributación del IVA en un establecimiento termal en Portugal por los servicios de tratamientos termales

[\[pág. 4\]](#)

Preparando el Cierre IS 2021

La importancia de determinar la pertenencia o no a un GRUPO de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas

[\[pág. 5\]](#)

Boletines Oficiales



DOGV nº 9272 de 07.02.2022

COMUNITAT VALENCIANA. REGISTRO DE TURISMO. [DECRETO 1/2022, de 14 de enero](#), del Consell, de regulación del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana

(...)

Artículo 6. Objeto de inscripción

Se inscribirán obligatoriamente en el Registro el inicio, la modificación y el cese de las actividades y de los servicios a que se refiere el artículo 52 de la LTOH [1], así como los establecimientos donde se presten, con la excepción de las empresas y los establecimientos a los que se refiere el Título III de este decreto. También se inscribirá el inicio, la modificación y el cese de las actividades y de los servicios que procedan por aplicación de la LTOH y los que se deriven del desarrollo normativo.

TÍTULO III

Inscripción potestativa en el Registro

CAPÍTULO I

Inscripción de establecimientos de restauración, empresas turísticas de servicios complementarios y empresas de ocio y espectáculos de interés turístico

Artículo 10. Empresas de ocio y espectáculos de interés turístico

Podrán ser objeto de inscripción las empresas de ocio y espectáculos declarados de interés turístico, de conformidad y en los términos que dispongan los reglamentos que las regulen.

Artículo 11. Inscripción de establecimientos de restauración, de miembros de la Red Gastroturística y de empresas turísticas de servicios complementarios

El contenido de la inscripción, su práctica y los criterios de modificación y cancelación de los establecimientos de restauración que reglamentariamente se determinen, así como de los miembros pertenecientes a la Red Gastroturística de la Comunitat Valenciana y de empresas turísticas de servicios complementarios, serán los mismos que los que se regulan en los artículos 7 a 9.

CAPÍTULO II Inscripción de asociaciones, federaciones y confederaciones turísticas

Artículo 12. Inscripción

1. Las asociaciones, federaciones y confederaciones del sector turístico de la Comunitat Valenciana podrán solicitar su inscripción en el Registro a efectos de facilitar la gestión colaborativa y corresponsable de la política turística, la gobernanza turística y el cumplimiento de los compromisos de actuación recogidos en la LTOH.

(...)

[1] [Ley 15/2018, 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana](#)

Artículo 52. Actividades y servicios turísticos

Se consideran actividades y servicios turísticos los de:

- Alojamiento.
- Organización, intermediación y comercialización del producto turístico.
- Organización, prestación o realización de servicios de turismo activo.
- Restauración.
- Entretenimiento, salud, terapéuticas, deportivas, ocupacionales, culturales, congresuales, académicas y cualesquiera que conlleven esparcimiento y ocio, así como otros servicios complementarios cuando se ofrezcan con fines turísticos, o puedan conllevar dichos fines.
- Difusión, asesoramiento e información sobre recursos y manifestaciones históricas, artísticas, culturales o cualesquiera o tras de carácter turístico de la Comunitat Valenciana. Profesión de guía oficial de turismo y mediador turístico.



Sentencia del TS

LGT. CESIÓN DE DATOS FISCALES POR PARTE DE LA AEAT. El TS fija doctrina legal respecto a la cesión de datos de carácter tributario: reitera el carácter reservado de los datos fiscales que impide su cesión.

RESUMEN: El TS fija doctrina legal sobre la cesión de datos fiscales por parte de la AEAT a otras administraciones públicas.

Fecha: 22/12/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 22/12/2021](#)

El acto impugnado en la instancia es uno más de los dictados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como reacción frente al fenómeno de los "floteros". Se trata de personas que explotan varias licencias de taxi de las que son titulares terceros que se las ceden irregularmente a cambio de un precio pactado. A su vez, estos "floteros" emplean a conductores, de los que reciben parte de lo que cobran a los clientes. Tal práctica ha dado lugar a actuaciones inspectoras de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y, en lo que ahora interesa, del Ayuntamiento, en este caso por tratarse de cesiones irregulares de licencias de taxi. Y a estas actuaciones administrativas añádanse las penales.

El auto de la Sección Primera de 4 de marzo de 2021 que ha admitido a trámite este recurso ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en establecer:

"Si son aplicables los principios y garantías propios del procedimiento administrativo sancionador a la revocación de una licencia de autotaxi, y, segundo, si es posible obtener como prueba de cargo los datos de los obligados tributarios cedidos por la Administración tributaria para la tramitación de un procedimiento sancionador y su eventual integración en el ilícito del tipo infractor".

De acuerdo con cuanto se ha dicho, la respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión ha de ser la siguiente:

Si una Administración, para el ejercicio de las funciones que le son propias, solicita de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la cesión de datos tributarios, tal cesión será con fines tributarios. Si es para el ejercicio de otras potestades ajenas a las tributarias y no hay una norma legal que lo prevea, deberá contar con la previa autorización del interesado. Por tanto, el acto dictado en virtud de unos datos tributarios cedidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sólo será conforme a Derecho si la cesión respeta las reglas del artículo 95.1 de la Ley General Tributaria.



Sentencia del TSJUE

IVA. Tributación del IVA en un establecimiento termal en Portugal por los servicios de tratamientos termales

RESUMEN: la operación consistente en elaborar una ficha individual, que incluye una historia clínica, que da derecho a adquirir asistencia sanitaria en el marco de «curas termales clásicas» en un establecimiento termal, puede estar comprendida en el ámbito de la exención del impuesto sobre el valor añadido establecida en dicha disposición como prestación relacionada directamente con la asistencia sanitaria, cuando dichas fichas recojan datos relativos al estado de salud, a la asistencia sanitaria prescrita y planificada, así como a las modalidades de su administración, datos cuya consulta es indispensable para prestar esa asistencia y alcanzar los objetivos terapéuticos perseguidos.

Fecha: 13/01/2022

Fuente: web del TSJUE

Enlaces: [Sentencia del TSJUE de 13/01/2022](#)

La estación termal Termas de Alcafache (Portugal) es una unidad de asistencia primaria no incluida en el Servicio Nacional de Salud portugués y no tiene capacidad de hospitalización.

Por lo que se refiere al servicio de «curas termales clásicas», es necesario consultar previamente a uno de los médicos de la estación termal, a fin de prescribir los tratamientos que deben realizarse. Cuando paga la consulta, el usuario abona también una cantidad en concepto de inscripción termal, válida para el año en curso y que cubre los tratamientos prescritos, sin la cual dichos tratamientos no son accesibles. Termas Sulfurosas no aplica el IVA a dicha cantidad, pero indica en las facturas una referencia al artículo 9, punto 2, del Código del IVA.

Del informe de la Inspección Tributaria se desprende también que el pago de la inscripción termal tiene como única contrapartida la posibilidad de acceder a los tratamientos hidrológicos, con independencia de su prestación efectiva. Ese pago confiere a los usuarios el derecho a adquirir los tratamientos que deseen.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la operación consistente en elaborar una ficha individual, que incluye una historia clínica, que da derecho a adquirir tratamientos comprendidos en la categoría de «curas termales clásicas» en un establecimiento termal, puede estar comprendida en el ámbito de la exención del IVA establecida en dicha disposición como prestación relacionada directamente con la asistencia sanitaria.

El TSJUE:

El artículo 132, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que la operación consistente en elaborar una ficha individual, que incluye una historia clínica, que da derecho a adquirir asistencia sanitaria en el marco de «curas termales clásicas» en un establecimiento termal, puede estar comprendida en el ámbito de la exención del impuesto sobre el valor añadido establecida en dicha disposición como prestación relacionada directamente con la asistencia sanitaria, cuando dichas fichas recojan datos relativos al estado de salud, a la asistencia sanitaria prescrita y planificada, así como a las modalidades de su administración, datos cuya consulta es indispensable para prestar esa asistencia y alcanzar los objetivos terapéuticos perseguidos. Además, dicha asistencia sanitaria y las demás prestaciones relacionadas directamente con ella deben realizarse en condiciones sociales comparables a las que rigen para las entidades de Derecho público, por un centro de cuidados médicos y de diagnóstico o por otro establecimiento de la misma naturaleza debidamente reconocido a efectos de dicho artículo 132, apartado 1, letra b).

Preparando el Cierre IS 2021

La importancia de determinar la pertenencia o no a un GRUPO de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en adelante “GRUPO de sociedades 42 CdC”:

Concepto de actividad económica y entidad patrimonial.

- ➔ En el caso de arrendamiento de inmuebles se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. En el supuesto de entidades que formen parte del mismo “GRUPO de sociedades 42 CdC”, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.
- ➔ Se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.
 - El valor del activo, de los valores y de los elementos patrimoniales no afectos a una actividad económica será el que se deduzca de la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad o, en caso de que sea dominante de un “GRUPO de sociedades 42 CdC” de los balances consolidados.
 - A estos efectos, entre otros, no se computarán como valores los que otorguen, al menos, el 5% del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado. Esta condición se determinará teniendo en cuenta a todas las sociedades que formen parte de un “GRUPO de sociedades 42

Imputación temporal

- ➔ Las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo “GRUPO de sociedades 42 CdC”, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.
- ➔ Las rentas negativas derivadas de la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, cuando el adquirente sea una entidad del mismo “GRUPO de sociedades 42 CdC”, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas en dicha transmisión a terceros, siempre que, respecto de los valores transmitidos, se den determinadas circunstancias.

Gastos no deducibles

Entre otros, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles

- ➔ el importe correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo “GRUPO de sociedades 42 CdC”, que tendrán consideración de retribución de fondos propios.
- ➔ Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del “GRUPO de sociedades 42 CdC” destinadas a la adquisición, a otras entidades del GRUPO, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras

entidades del **GRUPO**, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

Para el cómputo del importe deducible por gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**.

Operaciones vinculadas

Entre otras, se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

- ➔ Dos entidades que pertenezcan a un **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**.
- ➔ Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**.

Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

- ➔ Para el cómputo del plazo de tenencia de la participación, se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades del **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**.
- ➔ Para el cómputo de los dividendos y plusvalías obtenidos en y a través de sociedades cuyos ingresos provienen en más de un 70% de dividendos y plusvalías de filiales de segundo y ulterior nivel, el importe se calculará sobre el resultado consolidado del ejercicio, en el caso de que la entidad directamente participada sea dominante de un **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**
- ➔ No será necesario que la participación indirecta en filiales de segundo o ulterior nivel sea de al menos del 5%, cuando las filiales sean sociedades del **“GRUPO de sociedades 42 CdC”** y formulen estados contables consolidados.

Tipo de gravamen.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación, y por lo tanto no podrán aplicar el tipo de gravamen del 15%, aquellas que formen parte de un **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**

Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

Para el cómputo del plazo de tenencia de la participación, se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades del **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**.

Monetización de las deducciones por I+D+it

Los límites de deducción o abono se aplican teniendo en cuenta todas las entidades del **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**.

Incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión

Cuando la entidad forme parte de un **“GRUPO de sociedades 42 CdC”** el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Obligaciones contables

Las entidades dominantes de los **“GRUPOs de sociedades 42 CdC”** estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los Tributos formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al grupo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener transcendencia en relación con el Impuesto sobre Sociedades

Exención de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles

No será de aplicación la exención del 50% prevista en la DA sexta cuando la sociedad adquirente sea una entidad del **“GRUPO de sociedades 42 CdC”**.